

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA  
DE COMERCIO DEL HUILA  
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

**Neiva, 04 de mayo de 2022.**

**DEMANDANTE:** BISONTE COMPANY S.A.S.

**DEMANDADO:** GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.

**RADICACIÓN:** 127

En la ciudad de Neiva (H), el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), sesionó el Tribunal de Arbitramento, integrado por los Árbitros **LUÍS ARCESIO GARCÍA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.690.835 y Tarjeta Profesional Nro. 93.106 del C. S. de la Judicatura, **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.589.807 y Tarjeta Profesional Nro. 101.271 del C. S. de la Judicatura y **JIMENO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.103.581 y Tarjeta Profesional Nro. 28.305 del C. S. de la Judicatura, quienes se hacen presentes a través del sistema de videoconferencia y la secretaria **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.433.352 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C. S. de la Judicatura, para efectos de continuar con el trámite arbitral y resolver la solicitud de aclaraciones, correcciones y complementaciones formuladas por la sociedad BISONTE COMPANY S.A.S.

La sesión del Tribunal de Arbitramento se llevó a cabo a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y demás disposiciones aplicables.

**INFORME SECRETARIAL.**

1. En audiencia del 26 de abril de 2022, el Tribunal de Arbitramento profirió laudo arbitral, habiendo realizado audiencia de lectura de la parte resolutoria del mismo, de acuerdo al artículo 33 de la ley 1563 de 2012.
2. En fecha 03 de mayo de 2022, el Doctor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, apoderado de la parte convocante BISONTE COMPANY S.A.S., mediante escrito remitido vía correo electrónico, solicitó en tiempo, adición y aclaración del laudo arbitral proferido.

Fin del informe secretarial.

### **OBJETO DE LA AUDIENCIA.**

Resolver la solicitud de adición y aclaración del laudo arbitral proferido, presentada por la parte convocante BISONTE COMPANY S.A.S.

A continuación, el Tribunal Arbitral profirió la siguiente providencia,

### **AUTO**

Neiva, cuatro (04) de mayo de 2022.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1.- Finalidad de la solicitud de aclaraciones a un Laudo o Sentencia.**

Como toda sentencia judicial, el laudo arbitral está cobijado por el principio de intangibilidad o inmutabilidad de esta índole de providencias, previsto en las normas generales del procedimiento y en las específicas del trámite arbitral, en los términos que pasan a reseñarse.

El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional – Ley 1563 de 2012-, en su artículo 39 señala que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término”*.



Por su parte, el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-, en su artículo 285 establece en lo pertinente que ***“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”***. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Igualmente, y en cuanto a complementaciones de laudos y sentencias se trata, el artículo 287 del Código General del Proceso señala: ***“Cuando la Sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”***. (Negrilla Fuera de texto)

Así las cosas, el principio de intangibilidad o inmutabilidad de las sentencias o de laudos como está consagrado, impide al Juzgador volver sobre su pronunciamiento para modificarlo – revocarlo o reformarlo- y, de otra parte le señala los parámetros para determinar la procedencia de peticiones de aclaración de la decisión proferida, siendo claro que no se trata de un escenario procesal diseñado para solicitar al Juez, explicaciones adicionales acerca de las consideraciones consignadas en la respectiva providencia, ni para entrar a ventilar las diferencias de criterio que pudiere esgrimir cualquiera de las partes con relación a lo decidido.

En otras palabras, la aclaración solo procede cuando en la providencia se advierten ***“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”***, ***“siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”***. Es decir, la solicitud de aclaración, corrección o adición no es un mecanismo idóneo para ventilar eventuales discrepancias de las partes con la actividad del juzgador ni para censurar la sentencia o el laudo y mucho menos para querer modificarlo o reformarlo.

Hechas estas precisiones, se procederá a analizar las solicitudes de aclaración, corrección y/o complementación formuladas por la parte convocante BISONTE COMPANY S.A.S., señalando desde ahora que la solicitud está orientada a que el Tribunal ***“adicione y aclare la sentencia dictada en el asunto de la referencia”***.

## **2.- La solicitud de la parte convocante.**



La parte convocante solicita que el Tribunal “*adicione y aclare*” el laudo con base en lo siguiente:

2.1. Aclaración:

Solicita el actor se aclare lo relativo a la condena en costas, teniendo en cuenta que, al accederse a la prosperidad de la pretensión séptima de la demanda, (que estaba encaminada el pago de todas las costas), y al acoger las mismas en un 50%, “no es coincidente la parte argumentativa con la resolutive”.

Considera también el actor que, debe aclararse el numeral séptimo de la parte resolutive del laudo, pues en su sentir, se está ordenando la devolución de gastos a la parte convocada, quien no realizó pago alguno.

Finalmente solicita se aclare lo relativo a los valores de honorarios de árbitros y secretaria, al considerar que las cifras allí contenidas no concuerdan.

2.2. Adición:

En cuanto a la adición, solicita el apoderado convocante, que se compulsen copias al ente investigador, al considerar que el apoderado de la parte convocada, faltó a la verdad al absolver el interrogatorio. El punto anterior, no reúne las condiciones que exige el artículo 287 del Código General del Proceso para la procedencia de una complementación o adición del laudo; de todas maneras, la convocante si lo considera procedente, está en libertad de acudir directamente ante las autoridades competentes para denunciar los hechos a los que hace mención.

Así mismo, solicita adición en cuanto a: “*a) al hecho de que el Tribunal consideró que la sociedad demandada se encontraba en „imposibilidad material y jurídica” para cumplir la labor de explotación; b) Si la terminación del contrato (denominado por el Tribunal como contrato No. 1) celebrado entre la sociedad C.I. Oro Campo S.A., y Bisonte Company S.A.S., se ajustó o no al referido convenio; c) También deberá adicionarse la sentencia en el sentido de precisar si la terminación del contrato No. 1, al margen de estar ajustada o no a los términos contractuales, de todas maneras, se extendía al contrato No. 2; d) Al Tribunal, igualmente, le corresponde adicionar el laudo indicando qué pruebas existen en el proceso que le permitan afirmar, respecto de la imposibilidad material, tener acceso al terreno, introducir maquinaria, llevar obreros, etc.”*



En cuanto a las aclaraciones solicitadas, encuentra el Tribunal que no existe falta de claridad en la parte Resolutiva del laudo, pues en lo concerniente a la condena en costas, la parte motiva indica claramente las razones por las cuales se accedió al reconocimiento del 50% de costas. Así mismo, se tiene que la devolución de las sumas no utilizadas de la partida de gastos, se hará según la liquidación final de gastos. Finalmente, los valores indicados en la condena en costas, tienen total coherencia con los cancelados por la parte. Así las cosas, no resulta procedente aclaración alguna.

Respecto de las adiciones solicitadas, pretende la parte convocante que se aclare y adicione el laudo, pero los argumentos que esgrime son por no estar de acuerdo con las consideraciones que tuvo el Tribunal para proferir el laudo; es decir para censurarlo, lo cual no es de recibo puesto que en sus planteamientos no esboza circunstancias que generen confusión o duda en su interpretación, sino que simplemente no está de acuerdo con lo decidido por ir en contra de sus intereses.

Es preciso reiterar que la finalidad de las solicitudes de aclaración de un laudo o sentencia, concretamente, la solicitud de aclaración, adición corrección o complementación no es un mecanismo idóneo para ventilar eventuales discrepancias de las partes con la actividad del juzgador, ni para censurar la sentencia o el laudo, y mucho menos para querer modificarlo o reformarlo como pretende la parte convocante.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Tribunal que no es procedente la solicitud de adición o aclaración solicitada por la parte convocante, teniendo en cuenta que el Laudo no omitió resolver sobre los extremos de la litis, ni en relación con otro pronunciamiento requerido por las partes o la ley y mucho menos contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. Por lo tanto, no se cumple con el supuesto ordenado por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Por los argumentos expuestos, el Tribunal

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** No acceder, por improcedente, a la solicitud de adición y aclaración del Laudo arbitral, presentada por el apoderado de la parte convocante BISONTE COMPANY S.A.S.



**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 23 de la ley 1563 de 2012.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se firma la presente acta y auto por quienes intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS ARCESIO GARCÍA PERDOMO**

Árbitro Presidente  
(aprobado de manera electrónica)

**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**

Árbitro  
(aprobado de manera electrónica)

**JIMENO ROJAS SÁNCHEZ**

Árbitro  
(aprobado de manera electrónica)

**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**

Secretaria